

Intervención de la diputada Araceli Ocampo Manzanares, con la iniciativa de decreto mediante el que se adiciona un artículo 16 bis a la Ley número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inicio “f”, del punto número tres del Orden del Día se concede el uso de la palabra a la diputada Araceli Ocampo Manzanares, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Araceli Ocampo Manzanares:

Muchas gracias, diputado presidente con su venia.

Con el permiso de todos los medios de comunicación las distintas plataformas que hoy nos siguen en esta sesión, con el permiso de la asamblea.

La historia nos ha enseñado a menudo con dolorosas lecciones que la igualdad ante la Ley no siempre se traduce en igualdad en la vida real, es en este punto donde la importancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y la legislación local se vuelven no solo relevantes, sino absolutamente fundamentales para garantizar la igualdad y la no discriminación.

Por esta razón es que presento ante este Honorable Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 16 bis a la Ley número 026 para el bienestar del Estado de Guerrero, la cual tiene el objetivo de establecer filas, módulos y oficinas especiales en las instituciones públicas para la atención

de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias ha señalado que las personas en situación de vulnerabilidad merecen una protección adicional, dado que el estado tiene la obligación específica de asegurar el cumplimiento de sus derechos humanos esto significa que no solo debe abstenerse de violar estos derechos sino que es esencial que se implementen acciones concretas y positivas diseñadas a la medida de las necesidades particulares de cada individuo ya sea por su condición personal o por las circunstancias específicas que enfrente.

Por ello no basta con la buena voluntad la protección efectiva de los grupos vulnerables exige la creación de un andamiaje legal robusto que traduzca esos principios internacionales en acciones concretas y ejecutables a nivel nacional las Leyes son en vehículo para garantizar la no discriminación y

promover la igualdad sustantiva nuestro Estado se distingue por una compleja trayectoria histórica caracterizada por la violencia estructural y la acentuada desigualdad socioeconómica, dentro de este contexto los grupos en situación de vulnerabilidad incluyendo mujeres embarazadas niñas niños y adolescentes pueblos indígenas y afroamericanos, personas con discapacidad, individuos pertenecientes a la comunidad LGBT migrantes entre otros se encuentren expuestos a un riesgo significativamente elevado.

Proteger a estos grupos significa reconocer que no todos enfrentan los mismos desafíos y que por lo tanto las soluciones no pueden ser uniformes especialmente en el acceso a los servicios públicos, no basta con que los servicios existan es crucial que sean accesivos y equitativos para todos, aquí es donde las medidas de atención especiales recomendadas por instrumentos como la convención sobre los derechos de las personas con

discapacidad o los principios de las naciones unidas en favor de las personas de la tercera edad se vuelven más indispensables.

Para una persona con discapacidad una larga fila o la fila de rampas en una oficina pública puede significar la imposibilidad de realizar un trámite esencial, para una persona adulta mayor esperar de pie por horas puede ser un riesgo para su salud, establecer filas prioritarias no es un privilegio sino un derecho humano un reconocimiento de sus limitaciones físicas o de tiempo de igual manera la implementación de oficinas o módulos de atención especializados permite que el personal especial esté capacitado en las necesidades específicas de cada grupo ofreciendo un servicio más humano, eficiente y libre de discriminación.

Por esto es que presento la iniciativa mediante la cual se adiciona un artículo `16 bis a la Ley número 026 para el bienestar del Estado de Guerrero con el cual se establece que toda institución pública del Estado de

Guerrero en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la disponibilidad presupuestal deberá establecer mecanismos de atención prioritaria y diferenciada para las personas que integren los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Estos mecanismos podrán incluir la habilitación de oficinas médicas, módulos, o ventanillas especiales dedicadas exclusivamente a la atención de estos grupos y la implementación de un sistema de fila preferencial de atención expedita, garantizando un trato digno, respetuoso, y ágil.

De esta manera, la protección de los grupos vulnerables no es solo un ideal, es una responsabilidad que nos exige acciones concretas. Implementar oficinas, ventanillas, módulos, y filas especiales en las instituciones públicas no es un privilegio, sino un reconocimiento fundamental de la necesidad de adaptar nuestro sistema para garantizar que todas las personas

vulnerables, sin importar su condición, tengan un acceso equitativo y digno a los servicios necesarios que el estado debe de proveer. Es un paso vital hacia una sociedad más justa e inclusiva.

Compañeras y compañeros, sigamos trabajando juntos para construir un futuro donde la vulnerabilidad sea atendida como una llamada a la acción y no como una barrera.

Muchas gracias por su atención.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY NÚMERO 026 PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE GUERRERO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 16 Bis a la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.

Exposición de motivos.

La protección de los derechos humanos es un pilar fundamental de cualquier sociedad democrática que aspire a la justicia y la equidad. Sin embargo, no todas las personas parten de las mismas condiciones para el ejercicio de esos derechos. En cada sociedad existen grupos en situación de vulnerabilidad, aquellos que, por diversas condiciones sociales, económicas, culturales,

físicas o psicológicas, enfrentan mayores obstáculos y riesgos de ser discriminados, excluidos o violentados. Es por ello que la normatividad específica para su protección es una necesidad imperiosa para garantizar una verdadera igualdad y salvaguardar la dignidad de cada individuo.

El término “vulnerabilidad”, en ciencias aplicadas, ha sido entendida como una combinación de qué tan sensible es una persona o un grupo ante una amenaza, qué tanto están expuestos a ella, y qué tan rápido pueden recuperarse después de que el daño ya ha ocurrido.¹ Por su parte,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:²

toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (...) no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

En el mismo sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen estándares para la garantía de las prerrogativas de los

¹ UN, doc. 7817 (2009), *Terminología sobre reducción del riesgo de desastres*, United Nations International Strategy for Disaster Reduction (UNISDR), p. 34 ; BLAIE, P; CANNON, P; DAVIS, I; & WISNER, B, *Vulnerabilidad: el entorno social, político y económico de los desastres*, Tercer mundo editores, Bogotá, 1996 (e.o: 1994 At risk), p. 89; AGUAYO, F, *Sustentabilidad y desarrollo ambiental*, Universidad Autónoma de México UNAM, México, 2007, p. 134

² Corte IDH, Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, párr.292; Corte IDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr.111, 113; Corte IDH, Ximenes Lopes vs. Brasil, párr.103; Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr.244; Corte IDH, Furlán y familia vs. Argentina, párr.134.

grupos en situación de vulnerabilidad. El artículo 25 inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho de todo ciudadano a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a los servicios públicos de su país. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la accesibilidad como un principio clave, ya que es esencial para que estas personas puedan ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de manera efectiva y justa. En este sentido, la accesibilidad es un componente intrínseco de la igualdad y la no discriminación.³

Nuestro estado se distingue por una compleja trayectoria histórica, caracterizada por la violencia estructural, la acentuada desigualdad socioeconómica y una persistente cultura de impunidad. Dentro de este contexto, los grupos en situación de vulnerabilidad —incluyendo mujeres,

niñas, niños y adolescentes, pueblos indígenas y afromexicanos, personas con discapacidad, individuos pertenecientes a la comunidad LGBTI+, migrantes, entre otros— se encuentran expuestos a un riesgo significativamente elevado. La violencia generalizada, la consolidación de la criminalidad organizada, la pobreza multidimensional y la discriminación sistémica son factores que exacerban las condiciones que los tornan particularmente susceptibles a sufrir violaciones graves de sus derechos fundamentales.

Proteger a estos grupos significa reconocer que no todos enfrentan los mismos desafíos y que, por lo tanto, las soluciones no pueden ser uniformes, especialmente en el acceso a los servicios públicos. No basta con que los servicios existan; es crucial que sean accesibles y equitativos para todos. Aquí es donde las medidas de atención especiales se vuelven indispensables.

³ ONU, Observación General N° 2 Accesibilidad, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Para una persona con discapacidad, una larga fila o la falta de rampas en una oficina pública puede significar la imposibilidad de realizar un trámite esencial. Para una persona adulta mayor, esperar de pie por horas puede ser un riesgo para su salud. Establecer filas prioritarias no es un privilegio, sino un reconocimiento de sus limitaciones físicas o de tiempo. De igual manera, la implementación de oficinas o módulos de atención especializados permite que el personal esté capacitado en las necesidades específicas de cada grupo, ofreciendo un servicio más humano, eficiente y libre de discriminación.

Si las instituciones públicas implementan estas medidas, envían un mensaje claro: "ustedes son importantes y sus derechos serán respetados". Al facilitar el acceso a servicios básicos (salud, educación, justicia, trámites administrativos), se promueve la inclusión social y se empodera a estos grupos para ejercer plenamente su ciudadanía.

La importancia de normar la protección a estos grupos radica, en el reconocimiento explícito de sus realidades diferenciadas. La igualdad formal ante la ley, aunque necesaria, resulta insuficiente cuando las condiciones de partida son desiguales. La existencia de normas claras establece un marco de obligatoriedad y responsabilidad para el Estado, ya que, sin una base normativa, la protección a los grupos vulnerables quedaría a merced de voluntades políticas cambiantes, careciendo de la solidez y permanencia necesarias para generar un impacto real y duradero. Las leyes otorgan seguridad jurídica y empoderan a los propios grupos para exigir el cumplimiento de sus derechos.

La protección de los grupos vulnerables en Guerrero, mediante la implementación de medidas de atención especiales en los servicios públicos, es un desafío complejo pero indispensable. No es un favor, sino una obligación constitucional del Estado mexicano y de la sociedad en

su conjunto. Solo garantizando la seguridad, la justicia, la igualdad y un acceso equitativo a los servicios para quienes más lo necesitan, podrá Guerrero avanzar hacia un futuro de verdadera paz, equidad y desarrollo para todos sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto mediante el que se adiciona un artículo 16 Bis a la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.

Único. Se adiciona un artículo 16 Bis a la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis. Toda institución pública del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la disponibilidad presupuestal, deberá establecer mecanismos de atención prioritaria y diferenciada para las personas que integren los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Estos mecanismos incluirán, sin limitar:

I. La habilitación de oficinas, módulos o ventanillas especiales dedicadas exclusivamente a la atención de estos grupos, asegurando que su ubicación sea accesible y cuente con las condiciones adecuadas para facilitar su acceso y permanencia.

II. La implementación de un sistema de fila preferencial o atención expedita, garantizando un trato digno, respetuoso y ágil que minimice tiempos de espera y trámites innecesarios.

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. La implementación de los mecanismos de atención prioritaria y diferenciada para los grupos en situación de vulnerabilidad, deberá llevarse a cabo de manera gradual y progresiva por todas las instituciones públicas del Estado de Guerrero.

En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las instituciones públicas deberán contar con al menos una fila preferencial debidamente señalizada y con personal capacitado para su operación en todas sus sedes de atención al público.

Congreso del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, a 05 de junio
de 2025

Dip. Araceli Ocampo Manzanares